

LEY P Nº 3535

Artículo 1º - Los inhabidos por causal alimentaria no podrán concursar, ni ser elegidos, ni designados, ni contratados, ni proveedores del Estado, ni ser funcionarios, ni agentes públicos en ninguno de los poderes del Estado, mientras subsista la inscripción de la inhabición y no se encuentren al día en sus deberes por alimentos con sentencia judicial firme en ejecución.

La prohibición de ser contratista o proveedor del Estado será extensiva a las personas jurídicas cuyos dueños, socios o directivos estén incurso en la inhabición por causal alimentaria.